

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-002-2020-00293-01
Demandantes: **FERNANDO BALLÉN BAQUERO**
Demandados: **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

En Bogotá D.C. a los **18 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se revisa en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

FERNANDO BALLÉN BAQUERO demandó a **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** para que finalizado el proceso ordinario se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de diciembre de 2000 hasta el 19 de marzo de 2019, que se declare que el cargo que desempeñaba en vigencia de la relación laboral era como ayudante de producción y realizando reemplazos en diferentes cargos, que devengó como último salario promedio \$1.197.800, pero que las diferencias salariales por concepto de reemplazos le fueron pagadas al trabajador a través de una “bonificación por mera liberalidad”, frente a la cual se

solicita sea declarada como constitutivo de salario y que en función de la anterior pretensión se tenga que los valores percibidos por este concepto no fueron incluidos para efectos de liquidar las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social, que a la finalización del contrato reconoció, liquidó y pagó las prestaciones sociales, junto con los aportes a seguridad social sobre el salario básico más no sobre el realmente devengado, en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la reliquidación del auxilio de cesantías, intereses, primas de servicios por el tiempo de la vigencia del contrato, así mismo que se condene a pagar el valor correspondiente a la reliquidación de compensación de vacaciones y aportes a la seguridad social en pensiones conforme al salario realmente devengado, de otro lado que se condene a la demandada a pagar la indemnización del artículo 65 del CST y la sanción del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 junto con el pago de la indexación de las condenas resultantes del juicio y lo demás que resulte probado en el proceso de manera extra y ultra petita y finalmente que se condene en costas y gastos a la demandada.

Como fundamento de las peticiones, expuso que laboró para la demandada desde el 18 de diciembre de 2000 hasta el 19 de marzo de 2019, que el cargo que desempeñó fue el de ayudante de producción y devengó como salario \$1.197.800, a partir del mes de julio de 2007 hasta octubre de 2017 realizó reemplazos. Como remuneración por las labores realizadas en razón a los reemplazos la demandada reconoció y pagó una bonificación por mera liberalidad y a partir del mes de agosto de 2015 y hasta finalizar la relación laboral la demandada por concepto de reemplazos le pagó una bonificación por reemplazo, durante el tiempo que realizó reemplazos liquidó y pagó prestaciones sociales y vacaciones sin incluir las bonificaciones, por mera liberalidad y por reemplazo, no obstante que dicho pago retribuyó directamente las labores desarrolladas en los reemplazos.

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2020, admitida mediante auto del 3 de diciembre de 2020, ordenando notificar a la demandada, quien a través de apoderado judicial aceptó parcialmente los hechos y se opuso a todas y cada

una de las peticiones con fundamento en que la relación laboral terminó por mutuo acuerdo entre las partes, para lo cual las partes suscribieron acuerdo de transacción en el que zanjaron cualquier eventual diferencia en relación con la vigencia y terminación del contrato, convinieron una fórmula de arreglo para precaver cualquier litigio respecto de derechos inciertos y discutibles y se reconoció al demandante \$42.267.031 como suma transaccional, . Agregó que los pagos por concepto de bonificación por mera liberalidad no constituían salario, pues eran efectuadas por diferentes factores y no se limitaba a la realización de reemplazos. Que el demandante sólo realizó reemplazos en los meses de agosto, octubre y noviembre de 2015, enero, febrero abril, mayo, julio y septiembre de 2016; enero a mayo, julio, agosto y octubre de 2017, por los que se pagó una suma denominada bonificación por reemplazo, la cual fue tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las acreencias laborales y realizar los aportes al sistema de seguridad social. Propuso excepción previa cosa juzgada y de mérito: i) el cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, ii) prescripción, iii) compensación y iv) buena fe. (archivos 01, 03 y 04)

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021 declaró probada la excepción de cosa juzgada y absolvió a la accionada de todas las pretensiones formuladas. (archivos 17 y 18)

Como quiera que la parte accionante no interpuso recurso alguno ante lo desfavorable de la decisión a sus intereses, se remitió el expediente a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo señalado en el artículo 69 del CPTSS.

Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 17 de septiembre de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, la parte demandada presentó escrito en el cual manifestó:

“El problema jurídico en el presente caso consiste en establecer si sobre las pretensiones incoadas por la parte demandante se configuro el fenómeno de la cosa juzgada, en atención al acuerdo de transacción celebrado entre las partes el día 19 de marzo de 2019. Teniendo en cuenta lo anterior, desde ya debo advertir que el fallo proferido por el a quo el pasado mes de septiembre de 2021, debe ser CONFIRMADO en su totalidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: 1. En primer lugar, se debe reiterar que el contrato de trabajo que fue suscrito entre el demandante y mi representada finalizó de mutuo acuerdo entre las partes y, posteriormente, se suscribió un acuerdo transaccional en el cual se transó (...) cualquier eventual diferencia en relación con la vigencia y terminación del contrato de trabajo, así como respecto de cualquier derecho incierto y discutible que se desprenda del mismo, habiendo convenido una fórmula de arreglo para precaver cualquier litigio respecto de los derechos inciertos y discutibles, reiterando que la terminación del contrato se dio de mutuo acuerdo con fundamento en lo establecido en el Artículo 61 literal b) del Código Sustantivo del Trabajo, determinando la vigencia del mismo hasta el día diecinueve (19) de marzo de 2019”. 2. Teniendo en cuenta lo anterior, se debe resaltar que mi representada le reconoció al demandante a modo de suma transaccional el valor de \$42.267.031 pesos, los cuales le fueron efectivamente pagados, una vez se firmó dicho contrato por parte del Representante Legal de Alpina y el demandante, a lo que se le hizo presentación personal ante notario. En este mismo sentido se debe mencionar que lo anterior fue plenamente confesado en por el demandante en el interrogatorio de parte. 3. En este orden de ideas, se debe resaltar que las partes de manera libre y voluntaria resolvieron transar cualquier derecho incierto y discutible que haya nacido durante la ejecución del contrato de trabajo que unió alguna vez a las partes y precaver cualquier litigio que pudiese surgir al respecto. 4. Ahora bien, al descender al objeto del debate se evidencia que lo que se está debatiendo en sede judicial es un derecho incierto y discutible, pues la parte demandante busca que se declare la naturaleza salarial de un pago denominado “Bonificación por mera liberalidad” y de ahí derivar todos los efectos que conllevaría esta declaración, cuando lo cierto es que mi representada siempre ha sostenido que dicho pago no está sujeto a la prestación del servicio y, por el contrario, es un pago no salarial conforme al artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo. 5. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro, como lo advirtió de manera acertada el a quo, que, mediante el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, quedaron cobijados todos los derechos inciertos y discutibles como el que pretende debatir la parte actora mediante la demanda incoada en contra de mi representada, situación la cual nos permite concluir que en el presente caso se presenta el fenómeno de la cosa juzgada, como lo concluyó el juzgado de primera instancia. En este sentido, a de advertirse que la aplicabilidad de la transacción en los asuntos laborales ha sido reconocida por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia proferida el día diecinueve (19) de marzo de 2019, identificada con radicación 59530, con ponencia de la Magistrada Ana María Muñoz Segura, señaló lo siguiente: “(...) No sobra aclarar por la Sala que, respecto de la transacción, esta Corporación ha sostenido que, si bien no nace como una institución puramente laboral, sí tiene efectos dentro del mundo de las relaciones del trabajo, con las consabidas restricciones que imponen los derechos ciertos e indiscutibles de las leyes sociales y el principio de irrenunciabilidad (CSJ SL10249-2017). Sobre este particular la Sala de tiempo atrás ya tiene adoctrinado su procedencia. En providencia CSJ AL607-2017, recordó: En materia laboral, el alcance legal de la transacción fue fijado en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que presupone su validez siempre que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles. No es entonces extraña la figura de la transacción en el marco del derecho del trabajo, de forma que nada impide a las partes trabadas en una relación laboral acudir a este mecanismo para solventar sus diferencias, con los límites antes señalados (...)” 6. Por otra parte, se debe poner de presente al ad quem que la parte demandante en ningún momento cuestiono la validez del acuerdo de transacción, pues lo cierto es que su objeto y sus causas son lícitas, por lo tanto, se tiene por sentado que el mismo es completamente válido. 7. En este orden de ideas, solicito de manera respetuosa al ad quem confirmar lo resuelto por el a quo, en el sentido de que no es procedente entrar a estudiar las pretensiones incoadas por la parte demandante, pues las mismas ya fueron transadas entre las partes mediante el acuerdo suscrito el día 19 de marzo de 2019, el cual obra dentro del plenario. 8. Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho hasta ahora en lo que respecta a la bonificación por mera liberalidad, me permito reiterar que la misma difiere por completo de la bonificación por reemplazo, siendo evidente que la primera de ellas se brindaba de manera ocasional y no comprendía una retribución por los servicios prestados por el demandante. Al respecto, se evidencia que en los momentos en los que se pagó la “Bonificación por mera liberalidad” no necesariamente concuerdan con aquellos en los que se pagó la “Bonificación por reemplazo”, por lo que no tiene sentido afirmar que la primera se pagó por el hecho

de haber reemplazado a alguna persona en un cargo. 9. De lo anterior, se concluye que los conceptos denominados “Bonificación por mera liberalidad” y “Bonificación por remplazos” tienen denominaciones y causación diferente, pues mientras las “bonificaciones por remplazos” son salariales, en la medida que su causación se generaba por los remplazos realizados por el ahora demandante, las “bonificaciones por mera liberalidad” eran pagos no salariales, cancelados como su nombre lo indica por mera liberalidad de mi representada (sin que existiera obligación para ello) y de manera ocasional, tal y como puede evidenciarse en la documental que obra en el plenario. Nótese que, en los comprobantes de nómina que mi representada adjunta como prueba con este escrito, se puede observar que el pago de las bonificaciones por mera liberalidad no se realizó de manera reiterada durante todos los meses de los años 2008 a 2016, sino que estos se daban de manera ocasional. 10. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta preciso concluir que las pretensiones incoadas por la parte actora son completamente infundadas y que por el contrario en el presente caso se configura el fenómeno de la cosa juzgada en atención al acuerdo de transacción suscrito entre las partes, por lo tanto, solicito respetuosamente confirmar el fallo de primera instancia en la cual el a quo de manera acertada llegó a la conclusión de que las pretensiones invocadas son improcedentes.”

La parte demandante no presentó alegatos en segunda instancia.

IV. CONSIDERACIONES:

Así las cosas, la controversia en el grado de consulta resulta de determinar si es válido el contrato de transacción celebrado por las partes a la finalización de la relación laboral y la discusión sobre la naturaleza salarial de las bonificaciones por mera liberalidad recibidas por el actor en vigencia de la relación laboral se encuentran incluida en el mencionado acuerdo.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que se demostró que el demandante prestó servicios para la sociedad accionada mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de diciembre de 2000 hasta el 19 de marzo de 2019. El contrato terminó por mutuo acuerdo entre las partes. A la finalización del contrato el accionante desempeñaba el cargo de AYUDANTE DE PRODUCCION y el salario básico mensual ascendió a la suma de \$1.197.800. Así se demuestra con el contrato de trabajo, liquidación de prestaciones sociales, certificación, acta de transacción, comunicaciones de renuncia y aceptación ésta, documentos visibles a folios 27 a 30, 105, 107 a 113 del archivo 05 del expediente digital.

Respecto de la validez de la transacción celebrada, se observa que en acuerdo celebrado el 19 de marzo de 2019, las partes acordaron, lo siguiente¹:

A. Supuestos de hecho

1. Las partes ratifican que FERNANDO BALLEEN BAQUERO, prestó sus servicios personales a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. en ejecución de un contrato de trabajo a indefinido (sic) desde el día 18 de diciembre de 2000 hasta el 19 de Marzo de 2019, desempeñándose como AYUDANTE DE PRODUCCION, y devengando como último salario básico Ordinario la suma de Un Millón Ciento Noventa y Siete Mil Ochocientos Pesos M/Cte (\$1.197.800).

2. Por motivos de organización y políticas administrativas interna el contrato de trabajo terminó de mutuo acuerdo el diecinueve (19) de marzo de 2019.

3. Las partes manifiestan que el diecinueve (19) de marzo de 2019, superaron cualquier eventual diferencia en relación con la vigencia y terminación del contrato de trabajo, así como respecto de cualquier derecho incierto y discutible que se desprenda del mismo, habiendo convenido una fórmula de arreglo para precaver cualquier litigio respecto de los derechos inciertos y discutibles, reiterando que la terminación del contrato se dio de mutuo acuerdo con fundamento en lo establecido en el Artículo 61 literal b) del Código Sustantivo del Trabajo, determinando la vigencia del mismo hasta el diecinueve (19) de marzo de 2019.

B. Acuerdo Transaccional

1. En tal sentido, las partes de forma voluntaria y expresa, mediante transacción formalizan los términos del acuerdo al que han llegado, y que consiste en lo siguiente:

a) ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. paga a FERNANDO BALLEEN BAQUERO la suma equivalente a Cuarenta Y dos Millones Doscientos Sesenta Y Siete Mil Treinta Y Un Pesos M/Cte (\$42.267.031) a título de suma para transar y compensar cualquier eventual litigio que se llegare a presentar entre las partes, por razón de los supuestos de hecho indicados en el presente acuerdo, que corresponden a los derechos y garantías inciertas y discutibles.

b) En virtud del acuerdo celebrado y una vez se efectúen los pagos, FERNANDO BALLEEN BAQUERO manifiesta:

“Declaro mi conformidad con el acuerdo celebrado toda vez que no encuentro vulnerados los derechos que me pudieran corresponder por razón del vínculo laboral con ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. para desarrollar los servicios relacionados en el numeral primero del presente contrato de transacción. En todo caso, con la suma de dinero reconocida por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. entiendo transada y compensada cualquier eventual diferencia sobre los derechos y garantías inciertas y discutibles, que puedan desprenderse de la relación a que se hace alusión en los supuestos de hecho, sin que haya lugar a posterior reclamo de ninguna índole, y declaro a paz y salvo a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. al respecto.”

¹ Acuerdo gravitante a folios 107 a 113 del archivo 05 del expediente digital.

En el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, aceptó que suscribió el contrato de transacción y al respecto aclaró: *“Ese día, ese 19 de marzo nos citaron fue a varios compañeros incluyéndome, sin un previo aviso, literal, estamos hablando casi que como a las ocho de la mañana y en cierta manera, la supervisora que estaba a cargo simplemente nos dijo que íbamos a hacer otra labor en otra dependencia y después nos comunicaron que teníamos que entrar a las oficinas de gestión humana donde una persona que no distingo pero que hacía parte del área simplemente nos dijo que a partir de ese día ya se terminaba el contrato, esa fue una decisión que tomó la compañía, más no fue una decisión, si, que haya sido de mutuo acuerdo, lo que sucedió fue que en su momento nos colocaron, o bueno, habían dos sobres, uno en el que decía se termina el contrato pero el contrato va con solamente con lo que es su liquidación y otro sobre con el que va su liquidación y una indemnización, entonces tenía que escoger cualquiera de los dos, pues lógico que uno piensa que ya hay que escoger la de indemnización con su liquidación, porque igual, cualquiera de los dos implicaba que ya tenía que salir de la empresa, o sea no fue decisión propia, inclusive compañeros ya habían tomado la decisión de negociar con la compañía, pero yo nunca tomé esa decisión ni celebré alguna carta o algo dirigida a la compañía de que yo quería negociar mi salida, entonces decir que fue de mutuo acuerdo, no fue así, pues ya teniendo dos opciones de salida, porque ya sabía que mi salida era fija, pues opté por la que tenía la indemnización.”*

De otro lado, al absolver interrogatorio de parte el representante legal de la demandada también aceptó que las partes suscribieron un acuerdo transaccional y aclaró que no solo fue para zanjar diferencias sobre la terminación del contrato, sino que en este se incluyeron los derechos inciertos y discutibles generados en vigencia de la relación laboral.

Es importante agregar que en los interrogatorios de parte absueltos por ambas partes no se obtuvo confesión de la accionante, ni del representante legal de la demandada en los términos del artículo 191 del CGP, por lo que lo narrado se tomará como declaración de parte y será valorada de acuerdo con las reglas generales de la apreciación de los medios de prueba.

Por consiguiente, los medios de prueba allegados, analizados en conjunto atendiendo lo señalado en el artículo 61 CPTSS; no llevan a concluir la existencia de vicio alguno en la voluntad o consentimiento de la parte accionante para haber suscrito el acuerdo de transacción; téngase en cuenta que no existe evidencia de

que cuando el actor fue citado a firmar los documentos en los cuales se acordó la terminación del contrato por mutuo acuerdo y demás derechos inciertos y discutibles generados en vigencia de la relación laboral, se presentara alguna situación particular que llevase a inferir coacción o engaño sobre el trabajador demandante, pues la circunstancia que hubiere sido el empleador quien tomó la iniciativa para adelantar conversación tendiente a celebrar la transacción, no lleva a concebir que se ejerciera presión para que el actor suscribiera el acuerdo; ya que la propuesta que hace una de las partes a la otra de poner fin al contrato de trabajo y transar las diferencias surgidas en vigencia de la relación laboral obedece generalmente a una manera pacífica y normal de llegar a un acuerdo; sin que pueda inferirse que esa propuesta sea indicativa de coacción, obligación o constreñimiento alguno, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante no desconoció el acuerdo, tampoco lo tachó de falso, ni demostró haberlo suscrito mediando algún vicio del consentimiento, nótese como en la demanda, ni siquiera se hizo alusión al acuerdo celebrado entre las partes y fue la accionada la que alegó su existencia al contestar la demanda.

Sobre la fuerza como vicio del que puede adolecer el consentimiento o la voluntad (artículo 1508 C.C., el artículo 1513 ibídem, consagra “...La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave- El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento...” y el artículo 1514 prevé “...PERSONA QUE EJERCE LA FUERZA. Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento...” y doctrinariamente se tiene dicho que la edad, la instrucción, la profesión, la práctica en los negocios y las demás circunstancias personales de la víctima son factores que influyen decisivamente en la determinación concreta de la intensidad de la fuerza.

Lo anterior evidencia que la fuerza para que invalide la terminación del contrato de trabajo efectuada por mutuo acuerdo a través de instrumentos como la transacción, requiere dos requisitos, siendo el primero de ellos el relativo a la intensidad del acto violento y a la repercusión de este en el ánimo de la víctima (el trabajador). Por ello le corresponde al juzgador ponderar en el caso en concreto la intensidad de la fuerza y de sus efectos, partiendo para ello de los criterios que estipula el citado canon 1513 del Código Civil, referentes a la naturaleza del hecho que se acusa de violento, para concluir si tiene la idoneidad para producir en el trabajador una impresión fuerte, un justo temor (denominado por la doctrina y la jurisprudencia como “Criterio Objetivo”), armonizado con las circunstancias de edad, sexo y condición de la víctima (denominado por la doctrina y la jurisprudencia como “Criterio Subjetivo”). El segundo requisito para que la fuerza constituya vicio de la voluntad, no contemplado expresamente por la ley sustancial, pero acogido reiteradamente por la doctrina y la jurisprudencia, es el relativo a la justiciabilidad de los hechos constitutivos de fuerza, entendiendo como tales los que no encuentran legitimación o asidero en el ordenamiento jurídico.

Es de anotar que, respecto a la situación reseñada, anota la doctrina autorizada reflejada en las enseñanzas de Planiol y Ripert en su Tratado de Derecho Civil Francés, Tomo VI – De Las Obligaciones (Primera Parte), pág. 255, que hay que considerar la fuerza en sí misma y en relación con la persona sobre la cual se ejerce. Aunque no es necesario para su configuración la vigencia de un acto material de fuerza, sino que basta con una amenaza, esta debe ser de tal naturaleza que provoque en la persona amenazada un vivo temor de verse expuesta ella, su consorte, sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave, capaz de restarle o reducirle su libertad de decisión el acto o contrato.

En este orden, se reitera, no hay medio de convicción alguno que lleve a colegir que hubo presión para que el trabajador aceptara los términos de la transacción para tratar lo relacionado con la terminación del contrato de trabajo y las

diferencias que pudieran surgir relacionadas con derechos inciertos y discutibles, como en este caso refulge de la naturaleza salarial de las bonificaciones por mera liberalidad que le fueron reconocidas en vigencia del contrato. Tampoco se demostró que quien representaba a la empresa la obligó o se impuso respecto de los intereses del trabajador y que por tanto no hubiere existido el mutuo consentimiento para celebrar la transacción. Ahora, en gracia de discusión, de tenerse en cuenta lo manifestado por el actor en el interrogatorio en el sentido que aceptó la oferta porque de todas maneras el contrato de trabajo iba a finalizar y por lo tanto escogió la opción de terminación con reconocimiento de una suma de dinero, debe advertirse que, para la Sala tal situación no lleva a probar la fuerza como vicio del consentimiento en los términos de la norma citada –artículo 1513 del C.C.-; ya que el hecho de señalarse que el contrato finalizaría, no lleva un mal irreparable y grave, para colegir que se dio la fuerza como vicio en el consentimiento del accionante; pues de haberse dado la situación que relata, que se reitera no quedó demostrada; el trabajador perfectamente hubiera podido negarse a suscribir el acuerdo; tampoco se advirtió que se encontrara en alguna situación vulnerable –sicológica, familiar, personal, etc.- que no le permitiera estar en pleno goce de sus capacidades.

Como ya se dijo, no se estableció en el plenario, la negativa del trabajador a suscribir el acuerdo de transacción, ni expresión de algún tipo de inconformidad, o que su decisión estuviera comprometida por algún hecho que pudiera invalidarla, como tampoco coacción física o psicológica para suscribir el documento, por el contrario, lo que si se observa de la aludida probanza documental es que la manifestación de voluntad de la parte demandante fue libre, espontánea y sin presiones, e inclusive, que ni siquiera hizo mención del citado acuerdo de transacción en los lineamientos y argumentos en los cuales fundamentó la demanda ordinaria laboral, arista que desde el escenario probatorio, confrontado con las demás probanzas gravitantes en el expediente y acorde con lo establecido en los cánones 240, 241 y 242 del CGP², genera una

² “**ARTÍCULO 240. REQUISITOS DE LOS INDICIOS.** Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso”.

“**ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO.** El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”.

convergencia indiciaria relativa a su conformidad con el sentido y alcance del acuerdo de transacción celebrado con la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Así mismo, sobre la institución denominada transacción, debe recordarse que el artículo 15 del CST, establece que este tipo de acuerdo es válido en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto la Sala de Casación Laboral en sentencia SL5032-2020 indicó:

“Sea lo primero señalar que el artículo 2469 del CC define la transacción como «un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual» y dispone que «no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa».

En dicho sentido, tal y como lo ha expuesto la Corte, la transacción es un mecanismo legítimo para precaver o finalizar un conflicto entre las partes, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, la cual resulta válida, conforme se dijo en decisión AL3608-2017, cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

De ahí que, ese tipo de acuerdo es un mecanismo legítimo que se celebra con la finalidad de acabar un litigio o precaver uno futuro, cuyas características se sustentan en que las partes renuncian a los derechos en disputa y, en su lugar, ceden en sus aspiraciones, siendo, por lo tanto, un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, siempre y cuando no esté afectada por algún vicio en el consentimiento, su objeto y causa sean lícitos, y no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles.

Sobre los efectos de la transacción, la Sala de Casación Civil estableció que son: i) el cambio de una relación jurídica incierta, en otra que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, y ii) la terminación de un proceso judicial, o si no se ha dado el mismo, la imposibilidad de los contratantes, de llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo...”

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia desde los años cincuenta y hasta ahora, ha sido reiterativa en que en el escenario de la transacción para que la misma tenga efectos jurídicos, las partes deben hacer concesiones respecto de las expectativas que consideren tener en el asunto incierto y discutible objeto del acuerdo, precisando lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”.

“Es de la esencia de la transacción que las partes se hagan mutuas concesiones, esto es, que cada una pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción”³.

Debe resaltarse que este criterio ha sido acogido de forma reiterativa y sistemática por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el transcurso del tiempo, distinguiéndose, entre otros en la actualidad el Auto AL 3600-2020, radicación número 87056, de fecha 2 de diciembre de 2020, proferido con ponencia del Magistrado Omar Ángel Mejía Amador; Auto AL540-2021, radicación número 77974, de fecha 10 de febrero de 2021, emitido con ponencia del Magistrado Omar Ángel Mejía Amador; el Auto AL 2199-2021, radicación número 88345, de fecha 19 de mayo de 2021 con ponencia del Magistrado Omar Ángel Mejía Amador, así como también, el Auto AL2562-2021, radicación número 71493, de fecha 26 de mayo de 2021, dictado con ponencia del servidor judicial prenombrado.

De acuerdo con todo lo anterior, evidenciándose que en el presente asunto el acuerdo celebrado entre las partes se realizó con el fin de transar cualquier diferencia que pudiera surgir en relación con la naturaleza del contrato, su desarrollo y terminación, sin que exista evidencia que el trabajador fuera presionado o coaccionado para suscribirlo, pues él mismo afirma que lo aceptó por la oferta de dinero que hizo el empleador, tampoco se observa algún vicio en el consentimiento que pudiera invalidar tal acto y conforme quedó consignado en el acta, todo lo que allí se consignó fue por mutuo consentimiento de los sujetos intervinientes, razón por la cual debe concluirse que cualquier discusión sobre la naturaleza salarial de las bonificaciones por mera liberalidad recibidas en vigencia del contrato de trabajo, quedó inmersa en el acuerdo celebrado entre las partes, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un derecho incierto y discutible, que podía ser objeto de transacción o conciliación.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia de casación del 19 de noviembre de 1959.

Con fundamento en todo lo anterior, concluye la Sala que en el caso bajo examen no se demostró la invalidez del contrato de transacción celebrado entre las partes, razón por la cual se debe confirmar la decisión de primera instancia, que declaró probada la excepción de cosa juzgada y absolvió a la accionada de todas las pretensiones.

Sin costas en la consulta.

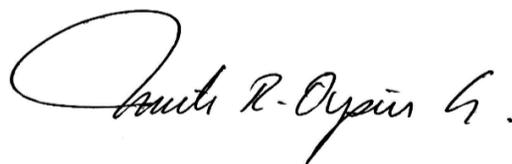
Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FERNANDO BALLÉN BAQUERO** contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS**, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.
- 2. SIN COSTAS.**
NOTIFÍQUESE MEDIANTE EDICTO Y CÚMPLASE.



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA